



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150900

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 798/87

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Teresa Alsina García.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
Distrito núm. 9 de Barcelona de
18-2-1987 dictada en juicio de
desahucio de local de negocio.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por doña Teresa Alsina García.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Registro General de este
Tribunal el Procurador Sr. Ferrer Recuero, actuando en nombre
y representación de doña Teresa Alsina García, presentó de-
manda de amparo el día 11 de junio de 1.987, contra la -
Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150902

- 2 -

el 20 de Mayo de 1.987, que desestimó el recurso de apelación formulado por la actora contra la pronunciada por el Juzgado de Distrito Nº 9 de Barcelona, que, el día 18 de Febrero de 1.987, se declaró incompetente para resolver la acción de desahucio interpuesta por la demandante.

Estima la actora que tales Sentencias vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el Art. 24 de la Constitución al negarse a resolver, indebidamente, la cuestión de fondo que el litigio planteaba.

2.- Se basa la demanda en los siguientes antecedentes:

a) Doña Teresa Alsina García formuló demanda de Juicio de desahucio por precario que tenía por objeto el local sito en los bajos o sótanos de la calle Méndez Núñez, Nº 18 de Barcelona, contra don Calixto Costero Alonso; tras tramitar todo el procedimiento, en fecha de 18 de Febrero de 1.987 se dictó Sentencia desestimando la demanda.

b) Por estimar que la Sentencia no era conforme a Derecho, la demandante formuló recurso de apelación del que conoció la Audiencia Provincial Sección 1ª, con el número de rollo 72 de 1.987, la cual dictó Sentencia en fecha 20 de Mayo pasado desestimando el recurso de apelación.

3.- La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 15 de Julio de 1.987 acordó oír al demandante y al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -

0 0150903

Ministerio Fiscal por plazo de 10 días sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el Artículo 50.2.b. de la L.O.T.C. por carecer la demanda manifiestamente, de contenido constitucional que justificara una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

La demandante presentó escrito de alegaciones de fecha 1 de Julio de 1.987, en el que tras insistir en que la competencia para el conocimiento del tema debatido corresponde a los Juzgados de Distrito, y no a los de Primera Instancia, como sostienen las resoluciones impugnadas, concluye que el mantenimiento de esta decisión la conduce a un "callejón sin salida", lo que supone, en definitiva, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución consagra en su Artículo 24. Terminaba suplicando que se admitiera el recurso.

Por su parte el Ministerio Fiscal por escrito de 30 de Julio cumplimentó el trámite conferido en el que exponía que el problema propuesto carecía de contenido constitucional circunscribiéndose a un problema de interpretación de la legalidad ordinaria. En mérito de ello solicitaba la inadmisión del recurso en virtud de lo dispuesto en el Artículo 50.2.b. de la L.O.T.C.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La demanda carece, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia por lo que debe declararse su inadmisibilidad en virtud de lo dispuesto en el Art. 50.2.b) de la L.O.T.C.

La médula del problema constitucional planteado radica en la diversa opinión que sostienen los Tribunales, que han resuelto el proceso previo, y la actora acerca de cuáles son los órganos jurisdiccionales competentes para entender de una pretensión de desahucio por precario sobre un local de negocio.

La demandante estima que esa competencia corresponde a los Juzgados de Distrito, en tanto que para los Tribunales, en aplicación de los preceptos contenidos en los Arts. 1.562 y 1.563 de la L.E.C., la competencia corresponde a los Jueces de Primera Instancia.

2.- El enunciado de la discrepancia acredita que el problema debatido carece de trascendencia constitucional. La cuestión litigiosa se centra en el diverso punto de vista que sostienen los órganos jurisdiccionales y el recurrente sobre el alcance de la competencia de los órganos jurisdiccionales regulada en los Artículos 1.562 y 1.563 de la L.E.C.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150905

- 5 -

La respuesta razonada y razonable de las resoluciones judiciales a la pretensión del demandante constituye la satisfacción de la tutela judicial efectiva que la Constitución garantiza en el Artículo 24. Las discrepancias del actor con esa resolución, por motivos de legalidad ordinaria, no constituyen una controversia de contenido constitucional.

La insistencia del recurrente en que las resoluciones judiciales le colocan en un "callejón sin salida" olvida - que su pretensión judicial pudo ser satisfecha acudiendo a los órganos jurisdiccionales que las resoluciones impugnadas le indicaron de modo reiterado.

3.- Este Tribunal tiene declarado que el conocimiento del fondo del asunto por los Jueces y Tribunales ordinarios está condicionado a que se cumplan los requisitos legales necesarios, entre ellos, el de la competencia, por lo que no cabe confundir la falta de protección judicial con la declaración de incompetencia.

Por todo ello, y en definitiva, ninguna infracción de los derechos fundamentales se ha producido por el hecho de que en las resoluciones judiciales impugnadas los órganos jurisdiccionales se hayan declarado incompetentes, pues lo han hecho en contemplación de una causa legalmente establecida, y razonadamente aplicada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La Sección ha resuelto inadmitir el recurso de amparo y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Donato Valera
WOT *Am*
Ante mí
N. Otero